



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

Lima, 30 de noviembre del 2023

REGISTRO : 679-2023-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 161-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto

**INVESTIGADOS : S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas¹
S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado²
S3 PNP Max Irwin Cohen Puente³**

SUMILLA : APROBAR la Resolución de Decisión N° 034-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO, en el extremo que absolvio al S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas, al S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado y al S3 PNP Max Irwin Cohen Puente de las infracciones MG 67 y MG 56, de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de Resolución N° 836-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO, en el extremo que inició investigación contra los investigados por la comisión de la infracción MG 102 de la Ley N° 30714; y como consecuencia de ello, LA NULIDAD de la Resolución de Decisión N° 034-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO, en el extremo que los absolvio de la citada infracción; debiendo ARCHIVARSE LOS ACTUADOS en lo que a este extremo se refiere.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante la Resolución N° 836-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 21 de noviembre del 2022⁴, notificada el 22 y 24 de noviembre del 2022⁵, la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto (en adelante, el Órgano de

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal 20231109098408550002 impreso el 9 de noviembre del 2023, a las 13:33:23 horas.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal 20231109098408550003 impreso el de noviembre del 2023, a las 13:34:47 horas.

³ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal 20231109098408550004 impreso el 9 de noviembre del 2023, a las 13:55:17 horas.

⁴ Páginas 212 a 222.

⁵ Páginas 223 a 225.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas, el S3 PNP Max Irwin Cohen Puente y el S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas	MG 102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Ética Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 67	Simular enfermedad o permitir la simulación en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
S3 PNP Max Irwin Cohen Puente	MG 56	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud, distorsionando la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado				

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los investigados que laboraban en la Región Policial San Martín, guarda relación con la el Informe N° 011-2020-SCG/XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SM/DIVOPS-T/COM.TARAPOTO.SEC del 17 de enero del 2020⁶, mediante el cual se dio cuenta de las irregularidades en la expedición y uso del Certificado Médico por parte del personal policial antes indicados, lo cual implicaría presuntos actos de conducta funcional indebida.

DEL INFORME EMITIDO POR EL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 122-2022-IG-PNP/DIRINV/OFIDIS-T-UI del 22 de diciembre del 2022⁷, expedido por el Órgano de Investigación, el cual halló responsabilidad administrativa disciplinaria en los investigados por las infracciones MG 102, MG 67 y MG 56, detalladas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

⁶ Páginas 1 a 21.

⁷ Páginas 241 a 249.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución de Decisión N° 034-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 14 de febrero del 2023⁸, notificada el 21 y 22 de febrero del 2023⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al detalle siguiente:

Cuadro N°2			
Investigados	Decisión	Infracción	Sanción
S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas			
S3 PNP Max Irwin Cohen Puente	Absolver	MG 102, MG 67, MG 56	-----
S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado			

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.5. Mediante Oficio N° 703-2023-IGPNP-SEC/UTD del 8 de mayo del 2023 la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3) del artículo 49¹⁰ de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

⁸ Páginas 265 a 280.

⁹ Páginas 281 a 283.

¹⁰ “Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3) *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714.

En el caso de autos, se observa que mientras la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **24 de noviembre del 2022**¹¹, la resolución de primera instancia, lo fue el **22 de febrero del 2023**¹². De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se aprecia que transcurrieron **dos (2) meses y veintiocho (28) días**. Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3.** Dicho esto, es de resaltar que la consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario Policial, regulado por la Ley N° 30714.
- 2.4.** En el caso concreto, se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.5.** Se aprecia que se le imputó a los investigados las infracciones que a continuación se detallan, las mismas que requieren de la siguiente estructura para su configuración:
- a) La **infracción MG 67**, se configura con la conurrencia de los siguientes presupuestos:

¹¹ Al último de los investigados.

¹² Al último de los investigados.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

- i. Que el efectivo policial simule enfermedad o permita la simulación.
 - ii. Que dicha simulación se de en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás.
- b) La **infracción MG 56**, se configura con la concurencia de los siguientes presupuestos:
- i. Que el efectivo policial cree, varíe, omita, retire o inserte causas, hechos diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud.
 - ii. Que con ello se distorsione la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad.

SOBRE LAS INFRACCIONES MG 67 Y MG 56

- 2.6.** En este contexto, respecto a las **infracciones MG 67 y MG 56**, se aprecia que en la resolución de imputación de cargos se tipificó tales conductas debido a que los investigados no habrían sustentado con resultados de exámenes de laboratorio y/o análisis médicos o clínicos, exámenes por imágenes u otros, las enfermedades diagnosticadas por el galeno del centro médico “Pablo Esteban”, quien les emitió los Certificados Médicos cuestionados, careciendo presuntamente de veracidad.
- 2.7.** Sobre lo descrito precedentemente, de acuerdo a la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAFOL-B que establece las “Normas y Procedimientos para la prescripción, uso y control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico Digital (CEEFD) del personal de la Policía Nacional del Perú”¹³, en el numeral 6.5 se estipula que “(...), en el Descanso Médico Domiciliario o Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico, se otorgue en una IPRESS NO PNP, éstos deben tener convenio o vínculo contractual con la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) o la Institución Administradora de Fondos de Servicios de Salud de la PNP (IAFAS-SALUDPOL); en estos casos, el efectivo policial o un tercero deberá entregar el original del Certificado o Constancia respectiva, a su Jefe de Unidad o Subunidad Policial para que éste lo remita a la IPRESS PNP más cercana de su jurisdicción, dentro de las 24 horas siguientes, a fin de regularizarlo en el formato digital que rige para las IPRESS PNP”. (El subrayado es nuestro).

¹³ Aprobado mediante Resolución de Coordinación General N° 081-2019-COMGEN/SUB.COMGEN-PNP del 20 de febrero del 2019.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

2.8. Pese a ello, ya que el Centro Médico Pablo Esteban, establecimiento en el que se atendieron los investigados no formaba parte de los proveedores IPRESS NO PNP, conforme se desprende del Oficio N° 046-2019-SALUDPOL/GG/DA/UTS-SM/C del 22 de octubre del 2019¹⁴, correspondía que el responsable de llevar a cabo la convalidación de los Certificados Médicos tomara en cuenta tal situación. Sin embargo, al proceder con la convalidación de los Descansos Médicos, sin requerirles a los investigados ningún otro sustento, más allá de la presentación de este último documento acompañado del Informe Médico, validó el contenido del certificado de descanso médico, motivo por el cual, no se le podría imponer a los investigados la responsabilidad y obligación de presentar documentos médicos adicionales con el fin de que se corrobore el diagnóstico del galeno que los atendió en el centro médico “Pablo Esteban”.

Por lo tanto, la ausencia de los documentos médicos adicionales no puede llevar a la conclusión que los Certificados Médicos carecerían de veracidad y, por ende, que, debido a ello, los investigados simularon o permitieron la simulación de la enfermedad (primer presupuesto requerido para la configuración de la infracción MG 67), o que insertaron el documento (Certificados Médicos) con la finalidad de evadir su responsabilidad, es decir, su servicio policial (presupuestos de la infracción MG 56).

2.9. En consecuencia, este Colegiado concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan al debido procedimiento, el derecho de defensa, motivación y legalidad, razón por la cual corresponde aprobar la resolución materia de Consulta en el extremo que absolió a los investigados de las infracciones MG 67 y MG 56.

SOBRE LA INFRACCIÓN MG 102

2.10. Se aprecia que se le imputó a los investigados la citada infracción, la misma que requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos para su configuración:

- i. Que el efectivo policial distorsione, adultere o suscriba información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento.
- ii. Que ello sea en beneficio propio o de terceros.

¹⁴ Páginas 22 a 23.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN Nº 852-2023-IN/TDP/4°S

- 2.11.** Teniendo en cuenta la imputación realizada por el Órgano de Investigación según la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que la base fáctica que ameritó se les impute la infracción MG 102 se circunscribió al hecho que los investigados se habrían valido de influencias, es decir, del médico que los atendió, para que les suscriba información carente de veracidad en sus Certificados Médicos, en beneficio propio para evadirse de su servicio policial, conclusión a la que llegó el Órgano de Investigación, ya que los investigados no sustentaron con resultados de exámenes de laboratorio y/o análisis médicos o clínicos u otros, las enfermedades presuntamente descritas en dichos certificados.
- 2.12.** Sobre la base de lo expuesto precedentemente, se verifica que el hecho imputado a los investigados no se encuadra en el citado tipo infractor, pues el sujeto de la infracción debe ser necesariamente un efectivo policial; sin embargo, quien suscribió los Certificados Médicos fueron unos médicos civiles.
- Por lo tanto, estando a lo descrito en el fundamento precedente se verifica que la imputación de la infracción MG 102 deviene en atípica, y, por ende, no corresponde verificar la configuración de alguno de los supuestos de hecho descritos en el fundamento *ut supra*.
- 2.13.** En ese orden de ideas, tal imputación constituye un vicio que afecta el interés público, pues el acto contenido en la resolución de inicio, con relación a la infracción MG 12, no presenta un adecuado ejercicio del *ius punendi* del Estado, puesto que el no adecuar correctamente la conducta infractora punible disciplinariamente, afecta el Principio de Legalidad, pues, conforme lo describe el artículo 1.1° de la Ley N° 30714, los órganos disciplinarios deben actuar de acuerdo a los fines para los cuales se les confieren facultades, entre los que destaca la necesidad de privilegiar y resguardar los bienes jurídicos de la institución policial.
- 2.14.** Del mismo modo, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a adecuar las conductas a las infracciones descritas y sancionadas y tiene como una de las finalidades en su aplicación estricta, que los administrados deban conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción; así como, que la administración cumpla cabalmente con sus funciones, debiendo imputar los cargos que correspondan a conductas expresadas como infracciones disciplinarias; lo cual no se ha observado pues se habría omitido el tipo infractor que bien podrían adecuarse a otras conductas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

- 2.15.** En atención a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se aprecia que la conducta desarrollada por los referidos efectivos policiales no fue debidamente valorada ni investigada por el órgano de primera instancia, lo cual constituye una omisión a la aplicación del artículo 64° de la Ley N° 30714.
- 2.16.** En este contexto, es de verse que el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que, es vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, la contravención a la ley.

En atención a ello, resulta importante mencionar que, para la Doctrina, “*la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)*

- 2.17.** Por lo tanto, advirtiéndose que la resolución de imputación de cargos es contraria a ley y además carece de las solemnidades establecidas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 836-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 21 de noviembre del 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el extremo de la imputación de la infracción MG 102, al resultar atípica, pues los hechos que motivaron su imputación, no se subsumen a dicho tipo infractor.
- 2.18.** En esta misma línea de análisis, es menester indicar que la declaración de nulidad de la resolución antes referida, tiene efecto retroactivo e implica también que se declaren nulos los actos sucesivos vinculados a este, conforme se establece en el numeral 12.1) del artículo 12° y en el numeral 13.1) del artículo 13° del TUO de la LPAG.

Por tanto, corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones que han derivado de la emisión de dicha resolución, como es el caso de la Resolución de Decisión N° 034-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 14 de febrero del 2023, mediante la cual sancionó a los investigados por la infracción MG 102, toda vez que nos encontramos frente a una conducta atípica.

- 2.19.** En esa línea, podemos colegir que el inicio y la posterior tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, hasta su culminación con la expedición de la resolución final de primera instancia, se ha hecho en contravención al Derecho; y, en consecuencia, de lo señalado



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

precedentemente, corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario por ser atípica en el extremo de la imputación de la infracción MG 102.

A CONOCIMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

2.20. En esa línea, podemos colegir que el inicio y la posterior tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, hasta su culminación con la expedición de la resolución final de primera instancia, se ha hecho en contravención al Derecho; y, en consecuencia, de lo señalado precedentemente, corresponde declarar la conclusión del procedimiento en el extremo de la infracción MG 102, por ser atípica.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DE OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES

2.21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, estando a lo descrito en el fundamento 2.8 precedente, se debe evaluar si la conducta de los investigados podría configurar otros tipos infractores, ya que, se presentaron a un establecimiento médico no afiliado a la PNP. Para ello, en caso corresponda, se deberá tomar en cuenta los plazos de prescripción en el artículo 68 de la Ley N° 30714.

2.22. Asimismo, teniendo en cuenta la información contenida en la Resolución N° 341-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 30 de abril del 2022¹⁵, se deberá verificar si se ha procedido con iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los efectivos policiales de la sanidad policial que estuvieron involucrados en la validación de los certificados médicos expedidos a nombre de los investigados y que podrían haberse realizado sin tener en cuenta la normatividad legal vigente.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Resolución de Decisión N° 034-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPOTO del 14 de febrero del 2023, en el extremo que

¹⁵ Páginas 125 a 127.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/4°S

absolvió al **S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas**, al **S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado** y al **S3 PNP Max Irwin Cohen Puente** de la infracción **MG 67** “*Simular enfermedad o permitir la simulación en perjuicio del servicio policial o los derechos de los demás*”, y **MG 56** “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo del diagnóstico, tratamiento o procedimiento de salud, distorsionando la realidad de los hechos para evadir su responsabilidad*” , de la Ley N° 30714, conforme lo dispuesto en los **fundamentos 2.6 a 2.9** de la presente resolución; precisándose que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49°, de la Ley N° 30714, en lo que a este extremo se refiere.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de Resolución N° 836-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 21 de noviembre del 2022, en el extremo que inició investigación al **S3 PNP Jhonatan Jhampier Carrasco Rojas**, al **S3 PNP Gerson Chuqui Alvarado** y al **S3 PNP Max Irwin Cohen Puente** por la comisión de la infracción **MG 102**: “*Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros*” de la Ley N° 30714; y como consecuencia de ello, **LA NULIDAD** de la Resolución de Decisión N° 034-2023-IGPNP/DIRINV-ID-TARAPATO del 14 de febrero del 2023, en el extremo que los absolvió de la citada infracción; debiendo **ARCHIVARSE LOS ACTUADOS** en lo que a este extremo se refiere.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS4